



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

Reg. Interno N° /2021

**INCIDENTE DE NULIDAD DE R. A. C. M. S.A. EN AUTOS:  
“E. R. A. C. M. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 24.769”.**

CPE 580/2016/5/CA3. Orden N° 32.694. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12. Sala “A”.

///nos Aires, de marzo de 2021.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A. a fs. 20/24 vta. de este incidente contra la resolución de fs. 14/18 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla el juzgado “*a quo*” dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad deducido por aquella parte a fs. 1/3 vta. del presente.

Lo informado oralmente por la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A. ante los señores jueces de cámara doctores Juan Carlos BONZÓN, Roberto Enrique HORNOS y Carolina L.I. ROBIGLIO., en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el objeto procesal de los autos principales a los cuales corresponde este incidente se encuentra circunscripto, actualmente, a los hechos consistentes en la omisión presunta de depósito, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos respectivos de ingreso, de las sumas de dinero que EL R. A. C. M. S.A. habría retenido a proveedores y a empleados en relación de dependencia de la sociedad mencionada, durante los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, en concepto de Impuesto a las Ganancias, por un total de \$ 121.866, de



\$ 346.046,76, de \$ 223.903,99, de \$ 147.720,68, de \$ 192.329,64 y de \$ 211.617,15, respectivamente.

Por aquellos sucesos, el juzgado “*a quo*” dictó el auto de procesamiento de EL R. A. C. M. S.A. y de H. J. L. por considerarlos, “*prima facie*”, responsables del delito previsto por el art. 6 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735).

La decisión de mérito dictada con respecto a H. J. L. fue objeto de tratamiento por este Tribunal como consecuencia del recurso de apelación deducido por la defensa particular del nombrado, en cuya oportunidad esta Sala dispuso revocar la misma y encomendar al tribunal de la instancia previa la realización de medidas de prueba a los fines de profundizar la investigación (confr. CPE 580/2016/4/CA1, res. del 06/05/2020, Reg. Interno N° 118/20, de esta Sala “A”).

2°) Que, por la presentación que obra a fs. 1/3 vta. de este incidente, la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A. planteó la nulidad del pronunciamiento de mérito al que se hizo mención por el segundo párrafo del considerando anterior exclusivamente en cuanto se refiere a la persona jurídica aludida precedentemente, por estimar que, en el caso, “*...nunca se le ha recibido declaración indagatoria a la persona jurídica..., pero sí se la ha procesado, en una clara violación a la manda del artículo 307 del Código Procesal Penal de la Nación...*”.

En sustento del planteo introducido, la defensa oficial de la persona jurídica de mención refirió que “*...La declaración efectuada por Ledesma fue en carácter personal pero nunca se aclaró en aquella indagatoria que lo hacía también en calidad de representación de la persona jurídica, aunque lo correcto sería tomar dos declaraciones diferenciadas...*”.

Asimismo, indicó que “*...Aunque se considerase que Ledesma declaraba también por la persona jurídica, su abogado particular ratificó luego que nunca fue designado por la firma y que,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

*incluso, aquella defensa podría resultar en intereses contrapuestos respecto a su defendido, por lo que aquel cargo le resulta de imposible cumplimiento...”*.

En esta línea argumental, manifestó que “*..Aunque se estime que la declaración de Ledesma fue suficiente para la persona jurídica, el abogado que en definitiva asistió a la persona jurídica que ejercía la representación de la sociedad se desligó de su defensa, por lo que, si se estima que ya se efectuó una indagatoria, la persona jurídica no contó con asistencia letrada...*”.

En estas condiciones, la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A. concluyó que el procesamiento dictado respecto de la sociedad mencionada “*...resulta ser un acto viciado de nulidad carente de efectos, por haber sido dispuesto sin observar los requisitos esenciales exigidos por la ley...*” y solicitó que se efectúe “*...una nueva citación dirigida a la persona jurídica...*” (las transcripciones son una copia textual del original citado).

3º) Que, por la decisión recurrida, el juzgado “*a quo*” dispuso no hacer lugar al planteo de nulidad deducido por la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A., en línea con lo postulado al respecto por la fiscalía interviniente ante la instancia anterior en ocasión de contestar la vista oportunamente conferida.

En sustento de aquella decisión, el juzgado “*a quo*” puso de resalto que, contrariamente a lo manifestado por la defensa oficial de la sociedad mencionada, por las constancias de la causa se verificaría que, previamente al dictado del pronunciamiento de mérito cuya anulación pretende aquella parte, EL R. A. C. M. S.A. habría sido citada a prestar la declaración indagatoria por los hechos investigados, que aquel acto procesal se efectivizó oportunamente en la forma debida y que en aquella ocasión la sociedad de mención,



representada a los fines del acto procesal aludido por H. J. L. , contó con asistencia letrada.

En este sentido, el tribunal de la instancia previa indicó que de las constancias de la causa referidas surgiría que “...los llamados a prestar declaración indagatoria...fueron efectuados al Sr. H. J. L. , a título personal, y también como representante legal de la firma ‘EL R. A. C. M. S.A.’..., en virtud del carácter de presidente que ostentaba a la época de los hechos investigados...”, que, al momento de efectivizarse aquella declaración, “...se le hizo saber a H. J. L. , que los hechos imputados eran a título personal y en su carácter de representante legal de la firma ‘EL R. A. C. M. S.A.’...” y que “...en el referido acto se acompañó una presentación por escrito, donde se efectúa una extensa defensa no sólo del Sr. H. J. L. sino también de la persona jurídica investigada...”, la cual “...fue rubricada por H. J. L. con un sello en donde surge su carácter de presidente de la firma...”.

Finalmente, el juzgado “a quo” puso de resalto que “...si bien el Suscripto desconoce los motivos por los cuales, después del dictado del auto de procesamiento de H. J. L. y de la firma ‘EL R. A. C. M. S.A.’, y después de varios años de instrucción en la presente causa, el Dr. Laporta efectuó una presentación donde puso en conocimiento que nunca fue designado como abogado defensor de la persona jurídica, situación que no se condice con las constancias existentes en las presentes actuaciones...” (las transcripciones son una copia textual del original citado).

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, la defensa oficial de EL R. A. C. M. S.A. se agravió de lo resuelto por el juzgado “a quo” por considerar que “...Erróneamente, se ha asumido que la declaración del Sr. Ledesma como persona física sustituye la que debería habersele recibido a la Persona Jurídica...”.

En este sentido, la parte recurrente indicó que “...la indagatoria de Ledesma fue exclusivamente en carácter personal, por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

*haber cumplid[o] funciones en la compañía investigada y que, a esta [ú]ltima, se le ha impedido poder ejercer un correcto ejercicio del derecho de defensa durante el transcurso de este proceso...”.*

En esta línea argumental, la defensa oficial de la sociedad mencionada hizo hincapié en que si bien el juzgado “a quo” afirmó que H. J. L. fue citado oportunamente “...a título personal y como representante legal de la firma...”, “...No es cierto que la citación... incluyera el término ‘representante legal de la firma’. Aquella fue a título personal y en su carácter de presidente de la firma...Debiendo observar esta Defensa que la firma investigada también tenía otros integrantes del Directorio que ejercían su representación legal, e incluso se podría llegar a dar las circunstancias que existieran intereses contrapuestos entre la persona física y la persona jurídica, al no establecerse ‘claramente’ por quien se estaba realizando el acto de declaración indagatoria...”. Asimismo, manifestó que “...en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a Ledesma, se le informó que sería ‘a título personal y en su carácter de presidente de la empresa’. En ningún momento se dejó constancia de que el abogado de Ledesma ejercería la defensa también por la firma, ni que Ledesma declarararía también por la persona jurídica...” (las transcripciones son una copia textual del original citado; se prescinde del destacado).

5º) Que, de las constancias de los autos principales a los cuales corresponde este incidente que interesan a los fines de la presente, surge que:

a) el 08/11/2016 el juzgado “a quo” dispuso citar a H. J. L. “...a título personal y en su carácter de Presidente de ‘El Rápido A.[o] C. M. S.A.’...” a prestar declaración indagatoria con relación a sucesos de apropiación indebida de tributos vinculados con los períodos mensuales 07/2015 y 08/2015, los que, actualmente, no



integran el objeto procesal al que se aludió por el considerando 1° de la presente por haberse declarado la extinción de la acción penal en los términos de la ley 27.260, decisión que se encuentra firme. En aquella ocasión, el tribunal de la instancia priva intimó al nombrado a “...designar a un abogado defensor de su confianza o, en caso contrario, se le designará al Sr. Defensor Oficial que por turno corresponda...” (confr. fs. 134/134 vta. del legajo principal; las transcripciones son una copia textual del original citado);

b) el 23/11/2016 H. J. L. propuso como letrados defensores del nombrado a los Dres. J. I. C. y M. H. L. . En el escrito por el que fueron propuestos, se observa que el imputado suscribió el mismo con un sello que indica: “...EL R. A. C. M. . H. L. . Presidente...” (confr. fs. 134/134 vta. y 141 del legajo principal; las transcripciones son una copia textual de los originales citados);

c) el 29/11/2016 el Dr. J. I. C. aceptó el cargo conferido. De la constancia de secretaría respectiva, se observa que el nombrado “...acepta el cargo conferido y jura desempeñarse fiel y lealmente respecto del Sr. H. J. L. ...” (confr. fs. 147 del legajo principal; la transcripción es una copia textual del original citado; el destacado pertenece a la presente);

d) el 07/03/2017 el Dr. M. H. L. aceptó el cargo conferido. Del decreto de designación y de la constancia de secretaría respectiva, se observa que el nombrado aceptó el cargo “...como abogado defensor...” de “...H. J. L. ...” (confr. fs. 275 y 278 del legajo principal; la transcripción es una copia textual del original citado);

e) el 08/11/2017 el juzgado “a quo” dispuso: “... estimando el suscripto que en autos se encuentran reunidos los extremos previstos por el art. 294 del C.P.P.N. respecto de H. J. L. [con relación a los sucesos descriptos por el considerando 1° de la presente]..., cítese al nombrado a título personal y en su carácter de **Presidente de ‘E. R. A. [o] C. M. S.A.’...**, a prestar declaración indagatoria...”. De la constancia del Sistema de Gestión de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

Expedientes Lex100 cuya impresión luce agregada con posterioridad a la citación respectiva, se observa que el juzgado “*a quo*” notificó aquella decisión a los Dres. J. I. C. y M. H. L. (confr. fs. 598/599 del legajo principal; las transcripciones son una copia textual del original citado; el destacado pertenece a la presente);

f) el 05/12/2017 se efectivizó la declaración indagatoria de H. J. L. respecto de los hechos descriptos por el considerando 1º de la presente, en cuya ocasión el juzgado “*a quo*” le hizo saber al nombrado que los sucesos de mención se imputaban “...**a título personal y en su carácter de presidente de la empresa E. R. A. C. M. S.A.**...”. Invitado a declarar el imputado manifestó “...*que no va a hacer uso de su derecho a prestar declaración indagatoria...*” y aportó un escrito que solicitó se tenga como parte integrante del acto, titulado: “...**OPONE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. ATIPICIDAD SUBJETIVA. REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO (ART. 59 CP)**...”. Del escrito aludido, se observa que el mismo fue presentado por el Dr. J. I. C. “...*por la defensa de H. J. L. y ‘E. R. A. C. M. S.A.’...*” (confr. fs. 616/620 vta. y 621/621 vta. del legajo principal; las transcripciones son una copia textual de los originales citados; el destacado corresponde a la presente);

g) el 19/12/2017 el juzgado “*a quo*” dictó la falta de mérito “...*para ordenar el procesamiento o disponer el sobreseimiento de H. J. L. a título personal y en su carácter de presidente de la empresa EL R. A. C. M. S.A.*...” en orden a los hechos por los cuales fuera indagado (confr. fs. 625/635 del legajo principal; la transcripción es una copia textual del original citado; el destacado corresponde a la presente);

h) el 14/08/2018 el juzgado “*a quo*” incorporó a la causa actas de directorio de EL R. A. C. M. S.A. aportadas por la Inspección General de Justicia, entre las cuales se observa que, por el **acta de asamblea general ordinaria celebrada el 22/05/2017, se**



**puso en consideración de los accionistas de la sociedad mencionada la renuncia de, entre otros, H. J. L. al cargo de presidente, la cual fue aceptada por unanimidad.** En aquella ocasión, también se observa que, como consecuencia de aquella renuncia, **se puso en consideración de los accionistas de la sociedad de mención la “...Elección de los miembros reemplazantes del Directorio...”, aceptándose por unanimidad la moción para que S. J. M. pase a ocupar a partir de ese momento el cargo de “... Director Titular y Presidente...” de la misma** (confr. fs. 838/839 vta. del legajo principal; las transcripciones son una copia textual del original citado);

**i) el 08/05/2019 el juzgado “a quo” dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de “...H. J. L. ...” y de “...‘E. R. A. C. M. S.A.’...” en orden a los sucesos descritos por el considerando 1° de la presente** (confr. fs. 939/948 del legajo principal; las transcripciones son una copia textual del original citado).

**6°) Que, por la correlación de las circunstancias puestas de resalto por el considerando anterior se advierte que, contrariamente a lo establecido por la decisión recurrida, en el caso “sub examine” no se ha cumplido el requisito indispensable de recibir la declaración indagatoria a EL R. A. C. M. S.A., por intermedio de un representante legal de aquélla, previo al dictado de un auto de procesamiento con relación a aquélla (art. 307 del C.P.P.N.) y, por lo tanto, la decisión de mérito dictada con respecto a la persona jurídica mencionada, se encuentra viciada de nulidad.**

**7°) Que, en efecto, si bien no escapa a consideración de este Tribunal que en sustento de la decisión recurrida el juzgado “a quo” hizo referencia a que, previo al dictado del auto de procesamiento cuya validez se cuestiona en este incidente, EL R. A. C. M. S.A. habría sido citada a prestar la declaración indagatoria en orden a los hechos investigados por intermedio de H. J. L. y que en**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

la ocasión referida, la sociedad de mención habría sido representada a los fines del acto procesal de que se trata por el nombrado, quien contó con asistencia letrada, lo cierto es que, en el caso, los particulares y ambiguos términos empleados por el tribunal de la instancia previa para disponer el llamado a prestar la declaración indagatoria de H. J. L. con relación a los hechos aludidos por el considerando 1° de la presente y, oportunamente, para describir la imputación dirigida en aquella declaración -“...a título personal y en su carácter de presidente de la empresa E. R. A. C. M. S.A...”-, no permiten sostener la postura del “a quo”, máxime si se repara en que la locución “...en su carácter de presidente de la empresa E. R. A. C. M. S.A...” no aclara ni agrega información alguna en cuanto a si la declaración prestada por H. J. L. en aquel carácter era en función de una imputación concreta dirigida a la persona jurídica o únicamente al nombrado por haber ocupado ese cargo al momento de los sucesos investigados.

8°) Que, en ese sentido, se advierte que por el auto de fecha 08/11/2017 fueron declarados reunidos los extremos del art. 294 del C.P.P.N. respecto de H. J. L. y no se establece nada similar respecto de la persona jurídica EL R. A. C. M. S.A.

Además, tampoco se advierte que, en ocasión de efectivizarse la declaración indagatoria de H. J. L. , el juzgado “a quo” haya intimado al nombrado a acreditar la representación legal de EL R. A. C. M. S.A., la cual, por otra parte, como se verá, en ese momento ya no ostentaba.

En estas condiciones, y atento a que, más allá de la citación cursada a H. J. L. , de las constancias de la causa no surge inequívocamente que el juzgado “a quo” haya declarado reunidos los términos del art. 294 del C.P.P.N. respecto de EL R. A. C. M. S.A., ni que se haya recibido a aquélla en forma debida, una declaración en



esos términos, el auto de procesamiento dictado con respecto a la misma no resulta un acto jurisdiccional válido, por cuanto por el art. 307 del C.P.P.N. se dispone que “...*Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria...*”.

9°) Que, por lo demás, y en cuanto se relaciona con el modo de recibir la declaración indagatoria a una persona jurídica, tampoco puede pasarse por alto que, incluso en el caso hipotético de estarse a la interpretación efectuada por el juzgado “*a quo*” en cuanto a que, pese a estas circunstancias, debiera entenderse que EL R. A. C. M. S.A. había sido citada en los términos del art. 294 del C.P.P.N. y, consecuentemente, indagada por intermedio de H. J. L. , de todas maneras, no se modifica la conclusión a la cual corresponderá arribar por la presente.

Esto es así pues, como se adelantó, por las fechas en las que tuvieron lugar los actos procesales aludidos por los puntos “*e*” y “*f*” del considerando 5° de la presente (08/11/2017 y 05/12/2017, respectivamente), se verificaría que H. J. L. no se habría encontrado facultado para prestar declaración en representación de la persona jurídica mencionada, dado que en aquel momento el nombrado ya no habría estado ejerciendo cargo directivo alguno en el ente ideal por haberse aceptado su renuncia con anterioridad (22/05/2017), fecha en la que, además, se habría designado en el cargo directivo de presidente a Santiago Jorge MESSMER, evento con relación al cual el tribunal de la instancia previa fue puesto en condiciones de conocer por el acta de directorio respectiva incorporada al legajo principal previo al dictado del auto de procesamiento cuya validez se cuestiona (confr. punto “*h*” del considerando 5° de la presente).

Con relación a esta cuestión, debe recordarse que se ha establecido, como regla general, que los representantes legales de las personas jurídicas son quienes pueden declarar en nombre y en representación de aquéllas en la oportunidad prevista por el art. 294





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 580/2016/5/CA3

del C.P.P.N. (confr. Regs. Nos. 88/96 y 829/04, de la Sala “B” de esta Cámara; C.N.A.P.E., Sala II, res. del 31/10/62, “*LEIRO, Germán y otro*”, C.N.A.P.E., res. plenaria N° 66 del 22/05/68, “*SERUR HNOS. y otros*”; y C.F.C.P., Sala III, res. del 16/11/01, “*PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.*” y res. del 04/12/02, “*INVERSORA KYLMI S.A.*”, entre otros) y, en el caso, H. J. L. ya no ostentaba aquel carácter en oportunidad de ser citado en los términos del art. 294 del C.P.P.N. y, consecuentemente, en ocasión de efectivizarse la declaración indagatoria respectiva.

10°) Que, además de lo expresado por el considerando anterior, de las circunstancias puestas de resalto por el considerando 5° de la presente también se advierte que, si bien los letrados que asistieron a H. J. L. en el acto de se trata en aquella oportunidad presentaron un escrito por el cual manifestaron ejercer la defensa del nombrado y de EL R. A. C. M. S.A., lo cierto es que, pese a que los defensores de mención fueron oportunamente propuestos por H. J. L. en un momento en el cual el nombrado todavía ejercía la presidencia de la persona jurídica de que se trata, de las constancias de la causa no surge que el juzgado “*a quo*” los haya tenido por designados como defensores de la persona jurídica mencionada, ni tampoco que, en ocasión de aceptar el cargo conferido, lo hayan hecho por la defensa de la persona jurídica (confr. puntos “*b*”, “*c*” y “*d*” del considerando 5° de la presente).

11°) Que, en atención a lo establecido por la presente, no habiéndose cumplido en forma debida con el requisito legal de recibir la declaración indagatoria de E. R. A. C. D. M. S.A. -por intermedio de un representante legal de aquélla-, previo al dictado de un auto de procesamiento a su respecto, lo que implicó privar a aquella sociedad de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa material, lo cual



tiene entidad para afectar el derecho constitucional de la defensa en juicio que asiste a la misma, corresponde revocar la decisión recurrida y declarar la nulidad del auto de procesamiento de EL R. A. C. M. S.A. y de todos los actos consecutivos que dependan de aquella decisión (confr. arts. 166, 167, inc. 3º, 168, párrafo segundo, y 307 del C.P.P.N. y art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución recurrida.

**II. DECLARAR LA NULIDAD** del auto de procesamiento de EL R. A. C. M. S.A. y de todos los actos del proceso que dependan de la decisión aludida.

**III. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MI

MARIANO M. CHOUHY  
SECRETARIO DE CÁMARA

